

**INFORME No. 293/23**

**PETICIÓN 1015-13**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JAIME EDUARDO BEDOYA ARIAS Y FAMILIARES

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 313

20 noviembre 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 20 de noviembre de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 293/23. Petición 1015-13. Admisibilidad. Jaime Eduardo Bedoya Arias y familiares. Colombia. 20 de noviembre de 2023.

Logo

Description automatically generated

**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Nelson Rojas Molina |
| **Presuntas víctimas:** | Jaime Eduardo Bedoya Arias y familiares[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal) y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4); y artículo I de la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 21 de junio de 2013 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 3 de agosto de 2018 |
| **Solicitud de prórroga:** | 8 de noviembre de 2018 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 13 de diciembre de 2018 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 25 de mayo de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, la Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973) y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (depósito de instrumento realizado el 12 de abril de 2005) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana; y artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Posición de la parte peticionaria*

1. La parte peticionaria denuncia la desaparición forzada de Jaime Eduardo Bedoya Arias, la falta de investigación y castigo de los responsables y la falta de indemnización a la familia.
2. Según la parte peticionaria, el 23 de abril de 1996, el Sr. Bedoya Arias, quien se desempeñaba como policía de tránsito y profesor en el municipio de Viterbo (Caldas), viajó a la ciudad de Pereira por la mañana, informando a su compañera permanente, Gloria Janeth Pineda López, que regresaría el mismo día. Sin embargo, el Sr. Bedoya Arias nunca retornó.
3. La Sra. Pineda López habría descubierto posteriormente que el Sr. Bedoya Arias se hospedó la noche del 23 de abril de 1996 en la casa de su tía en la ciudad de Pereira. No obstante, hasta ese lugar habrían llegado presuntos miembros de grupos de autodefensas ilegales para llevarse al Sr. Bedoya Arias, sin que hasta la fecha se conozca su paradero. Tras buscarlo en múltiples lugares, la Sra. Pineda López presentó la correspondiente denuncia por desaparición.
4. Con respecto a los procesos internos, el peticionario informa que la investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación habría sido suspendida el 14 de abril de 1997, ya que no fue posible identificar al autor o los autores de los hechos. Sin embargo, varios conocidos le recomendaron a la Sra. Pineda López que era mejor que dejara de preguntar por su compañero, ya que supuestamente lo habían llevado los paramilitares. Posteriormente, un hombre de alias Toño Malo también le advirtió que no lo buscara, que se lo habían llevado los paramilitares que venían del valle. En el año 2000, la Sra. Pineda López se enteró de que su esposo formaba parte de una lista de la mal llamada "limpieza social" de los grupos paramilitares, quienes contaron con el apoyo de la policía nacional que ejercía control en la localidad. Por esta razón, trató de que su caso fuera reabierto.
5. En octubre de 2012 la Sra. Pineda López recibió un comunicado de la coordinadora de víctimas en el que se le informaba que había sido registrada como víctima por la desaparición de su compañero. En diciembre de 2012, recibió un comunicado del Fiscal 7 de Justicia y Paz en el que se le solicitaba enviar el formato de registro de hechos atribuibles a los grupos armados y una fotografía de Jaime Eduardo Bedoya Arias, con el fin de indagar sobre su paradero en los procesos de Justicia y Paz, así como para informar si la persona desaparecida había sido encontrada, o si se tenía noticia de su paradero, indicando en ese caso dónde, cuándo y cómo apareció, además del lugar en el que se encuentra actualmente, proporcionando dirección y teléfono si fuera pertinente.
6. El peticionario informa que la investigación penal lleva muchos años suspendida y que la acción de indemnización de la Ley de Víctimas no es acorde a los daños sufridos por las víctimas. Asimismo, sostiene que actualmente el Estado ha indicado a la Sra. Pineda López el procedimiento para acceder a las medidas de atención, asistencia y reparación integral previstas en la Ley 1448 de 2011, en favor de las víctimas del conflicto armado interno. Sin embargo, la Sra. Pineda López renuncia a ellas por considerar que no se trata de una reparación plena, sino de una transacción en la que la víctima recibe un pago a cambio de renunciar a los derechos de verdad, justicia y reparación.
7. En conclusión, ante la información del Estado de que los familiares recibieron pagos por concepto de indemnización, el peticionario argumenta, en sus observaciones adicionales de mayo de 2021, que los pagos no representan indemnización integral.

*Posición del Estado colombiano*

1. El Estado señala que el Sr. Bedoya Arias desempeñó el cargo de Policía de Tránsito en el municipio de Viterbo, Caldas, hasta febrero de 1995, momento en el que finalizó su vinculación con dicha entidad. Así, mediante la Resolución No. 089 del 8 de marzo del mismo año, se dispuso la liquidación correspondiente y se realizó el pago correspondiente. De esta manera, se establece que para la fecha en que ocurrió su supuesta desaparición, 23 de abril de 1996, el Sr. Bedoya Arias no formaba parte de la Fuerza Pública.
2. El Estado señala que las autoridades judiciales llevaron a cabo una investigación penal diligente, dirigida por la Dirección Seccional de Caldas de la Fiscalía General de la Nación e identificada con el Radicado No. 1870. Dicha actuación fue iniciada de oficio por la Fiscalía a raíz de una comunicación enviada a dicha entidad el 2 de mayo de 1996 por la Personería Municipal de Viterbo, Caldas, en la que se informaba que el Sr. Bedoya Arias se encontraba desaparecido desde el día 25 de abril de ese mismo año. Durante los meses siguientes, el ente investigador realizó actividades tendientes a esclarecer lo sucedido e individualizar a los presuntos responsables. A pesar de ello, la complejidad de los sucesos objeto de investigación impidió lograr dicho objetivo, razón por la cual se procedió al archivo de la causa mediante una resolución del 14 de abril de 1997.
3. Según el Estado, la investigación respetó plenamente las garantías convencionales de los familiares de la presunta víctima directa y la decisión de archivar el caso se tomó observando la normatividad sustancial y procesal vigente en Colombia. Además, resalta que el Sr. Bedoya Arias fue incluido en el Registro Único de Víctimas como víctima directa de desaparición forzada; en consecuencia, tanto su compañera permanente, Gloria Yaneth Pineda López, como su hijo, Brahyan Andrés Bedoya Pineda, fueron incluidos también en el RUV como víctimas indirectas de su desaparición forzada.
4. Como consecuencia, tanto la Sra. Pineda López como su hijo recibieron el pago de COP$. 11.790.000 cada uno (aproximadamente USD$. 3,000), por concepto de indemnización administrativa, que busca contribuir a la reparación integral por vía administrativa de los daños sufridos por las víctimas del conflicto armado interno.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El Estado alega que la parte peticionaria no ha agotado los recursos internos, por cuanto la familia del Sr. Bedoya Arias no agotó la acción de reparación directa.
2. La parte peticionaria sostiene que los recursos internos se han agotado, dado que se presentó una denuncia por la desaparición forzada y la investigación correspondiente fue archivada por falta de pruebas. Asimismo, indica que los efectos de la desaparición y la ausencia de resultados en la investigación perduran hasta el día de hoy, y que la acción de indemnización no se corresponde con la magnitud de los daños sufridos por las presuntas víctimas.
3. La Comisión observa que la denuncia del peticionario se refiere a dos temas principales: i) la desaparición del Sr. Bedoya Arias y la falta de investigación de los hechos y castigo a los responsables; y ii) la alegada falta de indemnización de los familiares.
4. Con respecto al primero tema, la CIDH recuerda que en los casos en que se reclama por la desaparición y muerte de personas y la impunidad resultante, el recurso idóneo que se debe agotar a nivel doméstico es la vía penal, mediante la realización oficiosa y diligente de investigaciones que determinen los responsables de la violación del derecho a la vida y les sometan a juzgamiento y sanción de conformidad con la Convención Americana[[5]](#footnote-6); esta carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de éstos ni de la aportación de pruebas por parte de los mismos[[6]](#footnote-7).
5. En el presente caso, de acuerdo con la información proporcionada por las partes, la Comisión observa que existieron dos procesos de investigación por la desaparición del Sr. Bedoya Arias. El primero inició en 1996 a raíz de una comunicación enviada a la fiscalía el 2 de mayo de 1996 por la Personería Municipal de Viterbo, Caldas; y fue suspendido y archivado el 14 de abril de 1997. El segundo proceso comenzó con ocasión de una nueva denuncia presentada por la peticionaria el 12 de septiembre de 2009 ante el Grupo de Víctimas de la Unidad Nacional de Fiscalía de Justicia y Paz mediante el formulario de registro de hechos atribuidos a grupos al margen de la ley. Esta segunda denuncia derivó en la reapertura de un proceso penal ante la Jurisdicción de Justicia y Paz.
6. La Comisión toma nota de que el 15 de octubre y el 14 de diciembre de 2012 la Fiscalía de Justicia y Paz envió dos comunicaciones a la Sra. Pineda López solicitando una fotografía de la presunta víctima con el fin de indagar entre los postulados de Justicia y Paz quién habría desaparecido a al Sr. Bedoya Arias y cuál sería su paradero.
7. Sin embargo, ninguna de las partes ha informado a la Comisión sobre cuál fue el resultado de dicho proceso, ni en qué estado se encuentra. Así las cosas, la Comisión considera aplicable la excepción de retardo injustificado en la resolución de los recursos internos, prevista en el artículo 46.2.c), puesto que han transcurrido veintisiete años desde la ocurrencia de los hechos, y catorce desde la reapertura de la nueva investigación ante la Jurisdicción de Justicia y Paz, sin que exista información sobre el esclarecimiento del suceso, ni la condena a los responsables.
8. Asimismo, considerando que la petición fue presentada a la CIDH el 21 de junio de 2013, y la última noticia sobre el proceso penal que tuvo la peticionaria fue el 14 de diciembre de 2012, la Comisión estima que ésta fue presentada dentro de un plazo razonable, conforme al artículo 32.2 de su Reglamento Interno.
9. En relación con la alegada falta de indemnización a la familia, la Comisión Interamericana observa que el peticionario no demuestra que interpuso la acción de reparación directa. La Comisión tampoco observa elementos que justifiquen la falta de presentación de esta acción a nivel interno, ni elementos que caractericen alguna de las excepciones a la regla del agotamiento previo.
10. Adicionalmente, el Estado informa que los familiares del Sr. Bedoya Arias fueron incluidos como víctimas indirectas de su desaparición forzada y, como consecuencia, recibieron pagos por concepto de indemnización administrativa.
11. La Comisión recuerda que el peticionario tiene el deber de narrar hechos que permitan establecer el cumplimiento de la regla del agotamiento previo o la aplicación de alguna de las excepciones convencionales a esta regla. Si bien el peticionario considera que estos pagos no fueron suficientes para reparar el daño causado por la desaparición del Sr. Bedoya Arias, el mismo peticionario no presenta información sobre algún posible recurso interno interpuesto para cuestionar los pagos en cuestión. Asimismo, el peticionario no argumenta ni demuestra la posible falta de recursos internos capaces de cuestionar estos pagos. En vista de lo anterior, la Comisión no encuentra cumplimiento del requisito del artículo 46.1.a en relación con la cuestión de la indemnización, ni la aplicación de excepción alguna a la regla del agotamiento previo, lo que implica que la petición es inadmisible.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión observa que el objeto de la presente petición consiste en la falta de investigación y esclarecimiento de la desaparición forzada de Jaime Eduardo Bedoya Arias ocurrida el 23 de abril de 1996 a manos de integrantes de las autodefensas. El Estado controvierte su responsabilidad internacional por las violaciones alegadas dado que no existen pruebas de participación o complicidad de agentes estatales en la desaparición forzada.
2. La Comisión reitera que, a los efectos de la admisibilidad, ésta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos humanos, según lo establecido en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso (c) de dicho artículo. En este sentido, la Comisión observa los alegatos planteados por el peticionario en su conjunto no resultan manifiestamente infundados, y que en gran medida se refieren a hechos ya conocidos en la jurisprudencia de los órganos del Sistema Interamericano. De igual forma, la Comisión considera que la responsabilidad internacional del Estado puede verse comprometida debido a la alegada impunidad derivada de los procesos penales internos, a la luz de los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana. En definitiva, los hechos alegados por la parte peticionaria a este respecto, considerados en su conjunto, requieren de un análisis de fondo para determinar la eventual existencia de un incumplimiento de los deberes convencionales del Estado colombiano.
3. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundados y requieren de un análisis de fondo, pues de ser ciertos, estos podrían caracterizar violaciones a los derechos establecidos en los artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); así como el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Jaime Eduardo Bedoya, y sus familiares debidamente identificados en el presente procedimiento.
4. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación del artículo 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana; la Comisión observa que la parte peticionaria no ha ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana;
2. Declarar admisible la presente petición en relación con el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas;
3. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 24 de la Convención Americana, y;
4. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 20 días del mes de noviembre de 2023.  (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón, Stuardo Ralón Orellana y José Luis Caballero Ochoa, miembros de la Comisión.

1. Gloria Janeth Pineda López (compañera) y Brahyan Andrés Bedoya Pineda (hijo). [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente consideradas y trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 13/22. Petición 1332-11. Admisibilidad. Orlando Hernández Ramírez y familiares. Colombia. 9 de febrero de 2022, párrafo 7; CIDH, Informe No. 72/18, Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párrafo 10; CIDH, Informe Nº 70/14. Petición 1453-06. Admisibilidad. Maicon de Souza Silva. Renato da Silva Paixão y otros. 25 de julio de 2014, párrafo 18; Informe No. 3/12, Petición 12.224, Admisibilidad, Santiago Antezana Cueto y otros, Perú, 27 de enero de 2012, párrafo 24; Informe No. 124/17, Petición 21-08, Admisibilidad, Fernanda López Medina y otros, Perú, 7 de septiembre de 2017, párrafos 3, 9-11. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 13/22. Petición 1332-11. Admisibilidad. Orlando Hernández Ramírez y familiares. Colombia. 9 de febrero de 2022, párrafo 7; CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08. Admisibilidad. Sebastián Larroza Velázquez y familia. Paraguay. 30 de noviembre de 2017, párrafo 14. [↑](#footnote-ref-7)